ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: REVISIÓN DE TARIFAS DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO	**NÚM.:** CEPR-AP-2015-0001 **ASUNTO:** Reclamos de confidencialidad presentados por la AEE

RESOLUCIÓN Y ORDEN

En cumplimiento con la Sección 3.02(A) del Reglamento 8720[1], el 26 de mayo de 2016, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") copia de todos los informes presentados por la Oficial Principal de Reestructuración a la Junta de Gobierno de la Autoridad relacionados a los esfuerzos de reestructuración (en adelante, denominados como los "*CRO Reports*"). La Autoridad solicitó trato confidencial de ciertas porciones de dichos informes al amparo de las doctrinas de abogado-cliente, secretos de negocio e Información de Infraestructura Energética Crítica ("CEII", por sus siglas en inglés).

El 27 de mayo de 2016, la Autoridad presentó ante la Comisión su Petición de Revisión de Tarifa ("Petición") en donde incluyó como *Schedule* I-3 copia de los *CRO Reports* previamente presentados, al igual que diversos de documentos en apoyo a su Petición. El 3 de junio de 2016, la Autoridad presentó una moción en donde identificó varios documentos de la Petición para los cuales reclamó trato confidencial a tenor con las doctrinas de secretos de negocio y CEII.[2] Aquellos documentos de la Petición para los cuales solicitó trato confidencial fueron presentados por la Autoridad ante la Comisión mediante la moción de 3 de junio.

El 22 de junio de 2016, la Comisión envió una misiva en donde requirió a la Autoridad actualizar su solicitud de trato confidencial de 3 de junio de 2016 y proveer mayor información en apoyo a dichos reclamos. El 29 de junio de 2016, la Autoridad presentó una moción mediante la cual proveyó una tabla de documentos actualizada en donde expresó con mayor detalle los fundamentos en apoyo a sus reclamos de confidencialidad.

---

[1] Reglamento Núm. 8720, Nuevo Reglamento sobre los Requisitos de Presentación para el Primer Caso de Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

[2] Los documentos para los cuales la Autoridad solicitó trato confidencial son: *Schedules* I-3; G-1; G-2; G-4; G-6; M-1; M-2; M-3; y N-1; Documentos de Trabajo (*work-papers*) Ex. 4.0, WP 2; Ex. 5.0, WP 1 y 2; Ex. 6.0, WP 5; y Ex. 9.0, WP 1.

El 1 de julio de 2016, la Autoridad presentó una moción mediante la cual suplementó la Petición a la luz de las deficiencias previamente notificadas por la Comisión. Como parte de dicha moción, la Autoridad presentó una versión actualizada del *Schedule* H-5 y solicitó que el mismo fuese considerado como confidencial, al amparo del privilegio de secretos de negocio. El 7 de julio de 2016, la Autoridad presentó una moción mediante la cual reclamó trato confidencial de dos documentos provistos como anejos a las respuestas de la Autoridad al Segundo Requerimiento de Información de la Comisión.[3] La Autoridad sustentó su reclamo en la doctrina de secretos de negocio.

El 15 de julio de 2016 la Comisión envió a la Autoridad una misiva requiriendo nuevamente que actualizara su solicitud de 3 de junio de 2016 y proveyera mayor información en apoyo a los reclamos de confidencialidad, específicamente aquellos relacionados a las doctrinas de secretos de negocio y CEII. El 22 de julio de 2016, la Autoridad presentó una moción en donde suplementó los fundamentos previamente presentados y se comprometió a proveer una lista actualizada de documentos. El 27 de julio de 2016 la Autoridad presentó la referida lista actualizada, retiró varios reclamos de confidencialidad y proveyó nuevas copias de los *CRO Reports* actualizados a los fines de señalar aquella información para la cual no solicitaba trato confidencial.

A. Secretos de Negocios

La Ley 80-2011[4] requiere que la Autoridad demuestre que la información considerada como secreto de negocio tiene un valor económico independiente real o potencial o que la misma le provee una ventaja competitiva en la medida en que no es información fácilmente accesible al público. Mediante la tabla de documentos presentada el 27 de julio de 2016, la Autoridad identificó múltiples documentos, incluyendo porciones de los *CRO Reports*: los *Schedules* G-1; G-2; G-4; G-5; G-6; M-1; M-2; M-3; N-1; y los documentos de trabajo Ex. 4.0, WP 2; Ex. 5.0, WP 1 y 2; Ex. 6.0, WP 5; y Ex. 9.0, WP 1, para los cuales solicitó trato confidencial.

Respecto a los *CRO Reports,* la Autoridad argumentó que dichos documentos contienen información sensitiva en cuanto a negociaciones y estrategias operacionales de la Autoridad en relación con el manejo de la deuda, adquisición y compra de bienes y servicios y reestructuración operacional. Por su parte, para los restantes *Schedules* y documentos de trabajo, la Autoridad argumentó que los mismos contienen modelos económicos y financieros propiedad de *Navigant Consulting* los cuales utiliza como parte de sus servicios y los cuales le proveen una ventaja competitiva en el mercado.

En relación a los anejos provistos como respuesta al Segundo Requerimiento de Información de la Comisión, la Autoridad argumentó que éstos eran documentos que contienen información propietaria la cual es compartida con la Autoridad y otras entidades

---

[3] Los documentos para los cuales la Autoridad solicitó trato confidencial son el *Attachment PPS-1 RRA Data* y *Attachment PPS-3 Fitch Public Power Yearbook_unlocked.*

[4] Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico.

mediante servicios de suscripción, por lo cual no es información que ordinariamente se encuentra disponible al público. Finalmente, para el *Schedule* H-5, la Autoridad argumentó que la información contenida en ese documento es aplicable a un limitado grupo de clientes, por lo cual la divulgación de dicha información permitiría obtener la identidad de dichos clientes y en consecuencia, se harían públicos los costos energéticos de éstos.

Luego de examinados los fundamentos expuestos por la Autoridad, la Comisión **CONCEDE** los reclamos de confidencialidad por secretos de negocio, según estos fueron actualizados por la Autoridad mediante carta el 27 de julio de 2016. Los interventores podrán acceder los siguientes documentos desde la fecha de notificación de esta Resolución, conforme a los procedimientos establecidos en la Resolución CEPR-MI-2016-0009, según enmendada: *Schedules G-1*, *G-2*, *G-4*, *G-5*, *G-6*, *H-5*, *M-1*, *M-2*, *M-3*, y *N-1*; porciones de los *CRO Reports* identificados como secretos de negocio (*Schedule* I-3); *documentos de trabajo* Ex. 4.0, WP 2; Ex. 5.0, WP 1 y 2; Ex. 6.0, WP 5; y Ex. 9.0, WP 1; *Attachment PPS-1 RRA Data*; y *Attachment PPS-3 Fitch Public Power Yearbook_unlocked*.[5]

B. CEII

La Autoridad identificó varias porciones de los *CRO Reports* para los cuales reclamó trato confidencial al amparo de la doctrina de CEII.[6] La Autoridad fundamentó su reclamo en que, bajo el *Critical Infrastructure Protection Act of 2001*[7] la información contenida en dichos documentos es, de ordinario, información que sería considerada como CEII al ser información relativa a la seguridad, estabilidad y confiabilidad del sistema eléctrico. Específicamente, la Autoridad argumentó que dichos documentos incluían información sobre las vulnerabilidades de los sistemas de información de la Autoridad y la configuración del sistema eléctrico.

El 5 de abril de 2016, la Comisión adoptó como política la definición de "seguridad" de la Política Presidencial 21, la definición de "infraestructura crítica" del DHS según definida en 42 U.S.C.A. § 5195(e) y la definición de "información de infraestructura crítica" según definida en 6 U.S.C.A. § 131(3).[8] Conforme a lo anterior, la Comisión concluye que los fundamentos provistos por la Autoridad satisfacen la definición de "información de infraestructura crítica" y son suficientes para justificar sus designación como CEII. Por consiguiente, la Comisión **CONCEDE** los reclamos de la Autoridad según éstos fueron actualizados mediante carta de 27 de julio de 2016. Los interventores podrán acceder los

---

[5] La Autoridad no tiene objeción a que estos documentos sean compartidos con los interventores, toda vez que ejecuten el Acuerdo de No-Divulgación. *Vease PREPA's Motion for Entry of a Protective Order and for Confidential Treatment of Certain Items*, CEPR-AP-2015-0001, a la pág. 11, 3 de junio de 2016; *véase además PREPA's Emergency Motion for Confidential Treatment of Two Items*, CEPR-AP-2015-0001, a la pág. 4, 7 de julio de 2016.

[6] Dichos documentos se titulan 1510016 PREPA IT Go Forward Plan; 151112 AlixPartners Contract Extension; 151217 T&D Assessment; y 160310 Comité Ejecutivo – AlixPartners Contract Extension.

[7] Título X, Sección 1016, Ley Pública 107-59.

[8] *Véase,* Resolución y Orden, *PREPA's Confidentiality Claims*, CEPR-AP-2015-0002, a la pág. 7, 5 de abril de 2016.

documentos designados como CEII desde la fecha de notificación de esta Resolución, conforme a los procedimientos establecidos en la Resolución CEPR-MI-2016-0009, según enmendada.

C. Abogado-Cliente

La Autoridad identificó como confidencial varias porciones de los *CRO Reports* a la luz del privilegio abogado-cliente. Para sustentar su reclamo, la Autoridad alegó, en esencia, que la información contenida en los referidos documentos consiste en información, estrategias de cumplimiento, análisis y opiniones legales preparada por sus consultores legales, *Cleary Gottlieb Steen & Hamilton LLP*, y presentada a la Junta de Directores por su Oficial Principal de Reestructuración.

De conformidad con la amplia protección otorgada a la información considerada como confidencial bajo el privilegio abogado-cliente, la Comisión **CONCEDE** los reclamos de confidencialidad realizados por la Autoridad a tales efectos y según éstos fueron actualizados mediante carta de 27 de julio de 2016. Los documentos identificados por la Autoridad como confidenciales bajo la doctrina de privilegio abogado-cliente no serán accesibles al público, a los interventores o a la Comisión.

Cualquier parte interventora que desee acceder los documentos designados como confidenciales al amparo de las doctrinas de secreto de negocio y CEII deberá firmar y devolver el Acuerdo de No-Divulgación provisto por la Comisión mediante la Resolución CEPR-MI-2016-0009, según enmendada. El acceso a los documentos e información confidencial se realizará de conformidad con los procesos establecidos en dicha resolución.

La Autoridad tendrá el deber continuo de actualizar la información identificada como confidencial para eliminar cualquier reclamo aplicable a cualquier información que, por el paso del tiempo o por su divulgación voluntaria al público, no amerita trato confidencial. A tales efectos, la Comisión **ORDENA** a la Autoridad a, de tiempo en tiempo, actualizar las tablas de documentos y divulgar cualquier información que estime no amerita trato confidencial.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio que, a su juicio, la Comisión debió haber concedido, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución de esta orden mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto H. Todd, San Juan PR 00907-3941. Copia de la solicitud deberá ser notificada a todas las partes en el presente procedimiento dentro del término dispuesto para ello.

La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Para beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica la presente Resolución en el idioma español y el idioma inglés. De surgir cualquier discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

Notifíquese y publíquese.

Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 21 de septiembre de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aeepr.com, c-aquino@aeepr.com, glenn.rippie@r3law.com, michael.guerra@r3law.com, john.ratnaswamy@r3Law.com, codiot@opic.pr.gov, jperez@oipc.pr.gov, cfl@mcvpr.com, ivc@mcvpr.com, mmuntanerlaw@gmail.com, jfeliciano@constructorespr.net, abogados@fuerteslaw.com, jose.maeso@aae.pr.gov, edwin.quinones@aae.pr.gov, nydinmarie.watlington@cemex.com, aconer.pr@gmail.com, epenergypr@gmail.com, jorgehernandez@escopr.net, ecandelaria@camarapr.net, pga@caribe.net, manuelgabrielfernandez@gmail.com, mreyes@midapr.com, agraitfe@agraitlawpr.com, mgrpcorp@gmail.com, attystgo@yahoo.com y maribel.cruz@acueductospr.com.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy ___ de septiembre de 2016 he procedido con el archive de la presente Resolución, y he enviado copia de la misma a:

Puerto Rico Electric Power Authority
Attn.: Nélida Ayala Jiménez
Carlos M. Aquino Ramos
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-4267

Rooney Rippie & Ratnaswamy LLP
E. Glenn Rippie
John P. Ratnaswamy
Michael Guerra
350 W. Hubbard St., Suite 600
Chicago Illinois 60654

Oficina Independiente de Protección al Consumidor
p/c Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral M. Odiot Rivera
268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Sunnova Energy Corporation
p/c McConnell Valdés, LLC
Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Ignacio J. Vidal Cerra
PO Box 364225
San Juan, Puerto Rico 00936-4225

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico
p/c Lcda. Maribel Cruz De León
PO Box 7066
San Juan, Puerto Rico 00916

Autoridad Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico
Lcdo. Pedro Santiago Rivera
305 Calle Villamil, 1508
San Juan, PR 00907

Asociación de Constructores de Puerto Rico
p/c Lcdo. José Alberto Feliciano
PO Box 192396
San Juan, Puerto Rico 00919-2396

Asociación de Hospitales de Puerto Rico
p/c Lcda. Marie Carmen Muntaner Rodríguez
470 Ave. Cesar González
San Juan, Puerto Rico 00918-2627

Oficina Estatal de Política Pública Energética
p/c Ing. José G. Maeso González
Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata
P.O. Box 41314
San Juan, Puerto Rico 00940

CEMEX de Puerto Rico, Inc.
p/c Enrique A. García
Lcda. Nydin M. Watlington
PO Box 364487
San Juan, Puerto Rico 00936-4487

Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico
p/c Edward Previdi
PO Box 16714
San Juan, Puerto Rico 00908-6714

Energy & Environmental Consulting Services Corp.
Jorge Hernández, PE, CEM, BEP
560 C/ Aldebarán, Urb. Altamira
San Juan, Puerto Rico 00920

Cámara de Comercio de Puerto Rico
p/c Eunice S. Candelaria De Jesús
PO Box 9024033
San Juan, Puerto Rico 00902-4033

Asociación de Industriales de Puerto Rico
p/c Manuel Fernández Mejías
2000 Carr. 8177, Suite 26-246
Guaynabo, Puerto Rico 00966

Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos
p/c Lcdo. Manuel R. Reyes Alfonso
#90 Carr. 165, Suite 401
Guaynabo, Puerto Rico 00968-8054

Instituto de Competitividad y sostenibilidad Económica de Puerto Rico
p/c Lcdo. Fernando E. Agrait
701 Ave. Ponce de León
Edif. Centro de Seguros, Suite 401
San Juan, Puerto Rico 00907

Grupo Windmar
p/c Lcdo. Marc. G. Roumain Prieto
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso
San Juan, Puerto Rico 00909

Centro Unido de Detallistas, Inc.
Lcdo. Héctor Fuertes Romeu
PMB 191 – PO Box 194000
San Juan, Puerto Rico 00919-4000

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, ___ de septiembre de 2016.

_____
Jessica Fuster Rivera
Secretaria de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico